



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00024 00
ASUNTO	Incorpora aviso y ordena remitirlo esta vez al codemandado José Fernando Jaramillo. Accede a continuar trámite contra José Fernando Jaramillo Vélez.

Incorpórese al expediente escrito mediante el cual la apoderada de la parte demandante allegó la notificación por aviso que le remitiere a la sociedad demandada JOTAVEL S.A.S a la dirección Carrera 51A N° 32 - 97 de Itagui y que fuere recibida el 9 de marzo de 2020.

No obstante, considera el despacho que no puede darse aplicación al artículo 300 del CGP por cuanto si bien el aviso fue remitido con anterioridad a que la sociedad codemandada fuera admitida en el proceso de reorganización, dicha notificación no es de recibo por esta judicatura porque en ella no se menciona la totalidad de las partes, ya que se omite el nombre del codemandado JOSE FERNANDO JARAMILLO como persona natural.

Por ello, en aras de evitar futuras nulidades procesales, se deberá remitir nuevamente el aviso dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del P., indicando que la demanda se dirige contra el demandado JARAMILLO VÉLEZ como persona natural.

Ahora bien, atendiendo a que la apoderada de la parte ejecutante informa que la sociedad JOTAVEL S.A.S fue admitida al proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Medellín, mediante AUTO de fecha 25/06/2020 proferido dentro del expediente N° 44541 conforme a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, solicita continuar la presente ejecución en contra de JOSÉ FERNANDO JARAMILLO VÉLEZ, para lo cual invoca lo dispuesto en el artículo 1571 del Código Civil y 851 del Código de Comercio.

Sobre el particular, es menester tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el cual establece:

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada norma y la manifestación anticipada de la parte ejecutante de continuar con la ejecución en contra de JOSÉ FERNANDO JARAMILLO VÉLEZ, se accederá a tal pedimento y se continuará con el trámite del presente proceso en su contra.

Por último, previo a expedir la certificación solicitada por la apoderada de la parte demandante, se deberá allegar el arancel correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante la remisión de la notificación por aviso al demandado como persona natural, atendiendo lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., conforme se dejó señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Continuar el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía en contra del señor JOSÉ FERNANDO JARAMILLO VÉLEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA****Juez**

6.

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u> 86 </u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u> 28 de agosto de 2020 </u></p> <p align="center">YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e0b1198610e72eb77458a926db94a01755323ad7169e3ecdbfffaaf95c77fec

Documento generado en 27/08/2020 04:37:24 p.m.